



Resolución No. CSJCOR24-42
Montería, 31 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00021-00
Solicitante: Abogada, Diana Milena Taborda García
Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún
Funcionario Judicial: Dr. Albert Rafael Ramos Navarro
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-001-2020-00150-00
Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza
Fecha de sesión: 31 de enero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 24 de enero de 2024, y repartido al despacho ponente el 25 de enero de 2024, la abogada Diana Milena Taborda García, en su condición de Profesional Universitario de la Regional Antioquia del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Banco Agrario de Colombia contra Asterio Antonio Herazo Montiel, radicado bajo el N° 23-660-40-89-001-2020-00150-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«• El Banco Agrario radicó demanda ejecutiva singular en contra del Señor ASTERIO ANTONIO HERAZO MONTIEL, proceso que se surte en el Juzgado segundo promiscuo municipal de Montelibano, bajo el radicado No 23-660-40-89-001-2020-00150-00.

• El juzgado ya libró el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares, las cuales ya fueron registradas, así mismo, también se realizó la notificación efectiva y se obtuvo sentencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el 29 de octubre de 2021, seguidamente se presentó la liquidación del crédito que fue aprobada en auto de 06 de Julio de 2022.

• No obstante, desde el 26 de octubre de 2022 se solicitó al despacho que sea designado el secuestre del bien inmueble embargado, con el propósito de seguir adelante con la ejecución, pero a pesar de los múltiples requerimientos el juzgado no ha expedido la pieza procesal pertinente desde la mencionada fecha hasta hoy 24 de enero de 2024, retrasando de manera grave el proceso y por lo tanto la legítima expectativa de lograr el pago integral de la obligación a favor del Banco Agrario de Colombia.

(...)

A pesar de las peticiones al juzgado para que sea designado el secuestre aún no se produce y también existe la limitante para revisar el proceso por la plataforma TYBA a pesar de que ya el proceso fue debidamente notificado y hasta cuenta con liquidación del crédito aprobada...»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-25 del 26 de enero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (26/01/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 30 de enero de 2024, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Mediante el presente y con mi acostumbrado respeto me permito pronunciarme sobre el asunto de la referencia, con ocasión de la queja formulada por la abogada Diana Milena Taborda García, quién desde ya considero que carece de derecho de postulación para incoar la acción de la referencia, pues la certificación aportada para ello no determina las facultades o atribuciones que le fueron conferidas, lo cual hago dentro del proceso ejecutivo Hipotecario promovido mediante apoderado por Banco Agrario de Colombia S.A, radicado bajo el N° 23-660-40-89-001-2020-00150-00, manifestándole inicialmente que ha sido y será prioridad del despacho y en particular de este servidor, atender los asuntos sometidos a nuestro conocimiento con la mayor celeridad y eficiencia posible, en aras de brindar una pronta y cumplida administración de justicia, ello igual enmarcado dentro de los recursos humanos, tecnológicos y las circunstancias actuales nos lo permitan.

(...)

-El día 23 de enero de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante remitió impulso procesal, en el cual solicitó designar secuestre con el fin de avanzar en las diligencias tendientes al remate del bien y que a su vez se levantara la restricción de consulta del proceso en tyba a fin de que sea posible visualizarlo.

-El día 29 de enero de 2024 el despacho profirió auto mediante el cual ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-56119, para lo cual se comisionó al señor alcalde del municipio de Sahagún, y designó como secuestre al auxiliar de la justicia señor Guillermo Antonio Nieto Carvajal. Igualmente, en esa misma providencia se negó la solicitud de secuestro del otro bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 148-20666 de la ORIP de Sahagún, como quiera que no existe constancia o evidencia alguna que se encuentre inscrita la medida de embargo solicitado de acuerdo a lo establecido en el art. 601 del C. G. del P. Se procedió a colocar como público el proceso de radicado 23-660-40-89-001-2020-00150-00, en el aplicativo de Justicia XXI en ambiente web-TYBA

No sobra indicar, tal y como aparece acreditado en el proceso y contrario a lo esbozado por la quejosa, que no es cierto que haya realizado seis (6) requerimientos para la designación de secuestre, y además, no era procedente ordenar la designación del secuestre y la remisión del despacho comisorio como quiera que a la fecha en que el togado presentó la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles, esto es, el 26 de octubre de 2022, la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Sahagún no había realizado la inscripción de la medida, y sólo hasta el 08 de mayo de 2023 fue que comunicó al despacho que había realizado la correspondiente inscripción de la medida cautelar sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 148-56119.

Además de lo anterior, se tiene que a la fecha de rendir este informe solicitado por esa honorable corporación, se tomaron las medidas correctivas del caso.

Valga resaltar, como quedó visto, que a la fecha se han atendido los asuntos sometidos a nuestro conocimiento, de forma imparcial, con la mayor celeridad y eficiencia posible, sin vulnerar derecho alguno de las partes.”

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (1) documento: Providencia del 29 de enero de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Diana Milena Taborda García, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún no había emitido un pronunciamiento respecto de su solicitud de designación de secuestro de un bien inmueble embargado dentro del proceso.

Al respecto, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Con relación a la solicitud de designación de secuestre, informó que, no era procedente ordenar la designación del secuestre y la remisión del despacho comisorio debido a que a la fecha en que el apoderado presentó la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles, esto es, el 26 de octubre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún no había realizado la inscripción de la medida, y sólo hasta el 08 de mayo de 2023 fue que comunicó al despacho que había realizado la correspondiente inscripción de la medida cautelar sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 148-56119.

Luego indica que, el 29 de enero de 2024 el despacho profirió auto mediante el cual ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-56119, para lo cual comisionó al señor alcalde del municipio de Sahagún, y designó como secuestre al auxiliar de la justicia señor Guillermo Antonio Nieto Carvajal. Igualmente, en esa misma providencia negó la solicitud de secuestro de otro bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 148-20666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes impetradas por la peticionaria por medio de providencia del 29 de enero de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en cuestión, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre del año 2023 (31/12/2023), la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	658	129	72	22	701

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **701 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivale a **466 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

CARGA TOTAL	787
CARGA EFECTIVA	701

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por lo tanto, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

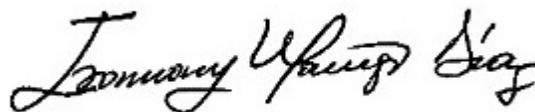
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Banco Agrario de Colombia contra Asterio Antonio Herazo Montiel, radicado bajo el N° 23-660-40-89-001-2020-00150-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00021-00, presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl